

Reclamación expediente N° 155/2017
Resolución N.º 97/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 5 de julio de 2018

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte

VISTA la reclamación número **155/2017** presentada por D. [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte y siendo ponente el vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 19 de mayo de 2017 el reclamante presentó escrito a la mencionada Consellería indicando sobre “Consulta Baremación Méritos (IDIOMAS) en Oposiciones a Docente”, señalando que “Conociendo rumores en el colectivo de interinos respecto a que en oposiciones a docente en la Comunidad Valenciana se puede puntuar por certificado en EOI y a su vez por certificados del mismo nivel de entidades privadas (por ejemplo 82 o C1 de EOI y equivalente Cambrigde, Oxford, First en Inglés o DALF en francés). [pedía] Aclaraciones al respecto”

Segundo.- Ante la falta de cualquier respuesta, el 5 de diciembre de 20217 presentó reclamación ante este Consejo. En la misma, en términos muy similares al escrito inicial señalaba:

“Habiendo enviado solicitud aclaración BAREMO IDIOMAS en Oposiciones a docente el 19 de mayo de 2017 sobre "rumorología" entre interinos de doble baremación de idiomas (p.ej. EOI y Cambrigde) por el mismo nivel (p. ej. 82) del Marco Europeo de Referencia

El 19 de mayo de 2017 se pide aclaración a "rumores" y dudas respecto a si en Oposiciones a Docente se pueden baremar dos veces el mismo idioma. Se oye a interinos que si se certifica p.ej. Inglés en la EOJ (Escuela Oficial de Idiomas) y el una institución extranjera reconocida (Cambridge, Oxford instituto, etc.) se puede puntuar dos veces.

Como se han visto hace tiempo baremos en convocatorias de oposiciones y bolsas donde si accedías a un nivel de EOI por libre y no tenías el previo, se otorgaba la mitad de la puntuación, en mi opinión es procedente la consulta. Y la lectura de algún baremo de oposición en la GVA me da la sensación de no ser lo suficientemente aclaradora.”

Tercero.- Este Consejo solicitó alegaciones a la Consellería el 10 de enero de 2018, que no obtuvieron respuesta.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el caso presente cabe asentar algunos conceptos y criterios como premisa. Así, en primer término, hay que recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 Ley 19/2013: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

En segundo término, y por cuanto sea aplicable al caso presente, puede señalarse lo que este Consejo ha afirmado en nuestra resolución que resuelve el expediente 75/2017 “Debe recordarse que la Ley 39/2015 reconoce en su artículo 53.1º entre los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, el derecho “f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.” En este sentido y como bien señala la Consellería “lo que en realidad insta el ciudadano es un asesoramiento jurídico, con ánimo así mismo de influir en el órgano tramitador, sobre las posibilidades de prosperar de una hipotética reclamación [...] Este Consejo es competente respecto del derecho de acceso a la información, mas no respecto de la garantía de otros derechos del administrado como pueda ser la información u orientación”.

En tercer lugar, cabe apuntar que el artículo 18. 1. C) Ley 19/2013 prescribe la inadmisión se solicitudes “c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.” Y en este sentido el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, aplicable al caso presente, en su artículo 47. Información que precise reelaboración, dispone que “1. Se inadmitirán las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción de reelaboración previa al otorgamiento de la información solicitada. Se entenderá que es necesaria esta actividad de reelaboración:

a) Cuando el organismo o entidad deba elaborar estudios, investigaciones, comparativas o análisis específicos al efecto.

b) Cuando se tenga que realizar una tarea compleja o exhaustiva para facilitar la información solicitada.

c) Cuando el organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar dicha información o le resulte muy gravosa.

2. Las dificultades en la reelaboración deberán basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario que se identificarán en la resolución motivada. En ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente.

Segundo.- Según se ha señalado, el derecho de acceso a la información no es un derecho de orientación o asesoría a la ciudadanía, que en su caso es objeto de otro derecho o derechos reconocidos en la legislación administrativa (como entre otros el mencionado artículo 53.1º f) Ley 39/2015), este derecho no están bajo la garantía de este Consejo. Ahora bien, una interpretación favorable al derecho constitucional de acceso a la información pública que exige el principio de máxima transparencia, el sujeto obligado que recibe una solicitud tiene el deber de hacer un mínimo esfuerzo e interpretar si alguna parte de la solicitud del ciudadano sí que puede ser considerada una solicitud de información pública definida por la ley. Y si en efecto hay solicitud de información pública hay que facilitarla o, en su caso y de forma motivada inadmitirla o denegarla.

Asimismo, este Consejo considera que, en principio, a través del derecho de acceso a la información no puede requerirse una valoración o justificación jurídica. Ahora bien, ello es así salvo que ya existieran informes o documentos ya elaborados o en poder del sujeto obligado sobre el particular. En este caso y según la naturaleza de dichos informes y documentos, también en principio sí que habrían de facilitarse ante una solicitud como la formulada en razón del derecho de acceso a la información.

Tercero.- Sobre las bases anteriores cabe determinar en qué medida el ahora reclamante ha ejercido el derecho de acceso a la información pública –que marca y determina el objeto de nuestra resolución. Pues bien, según se ha expuesto en los antecedentes, el reclamante pedía aclaraciones sobre si en *“Oposiciones a Docente se pueden baremar dos veces el mismo idioma, concretando que si accedías a un nivel de EOI por libre y no tenías. el previo, se otorgaba la mitad de la puntuación, en mi opinion es procedente la consulta. Y la lectura de algún baremo de oposición en la GVA me da la sensación de no ser lo suficientemente aclaradora.”*

Este Consejo considera que, ante la falta de cualquier alegación por parte de la Consellería, ésta habrá de facilitar información identificando al ciudadano la regulación que regule la cuestión formulada así como en su caso documentación o contenidos relativos a la misma que obren en su poder (informes, directrices, criterios, si los hay). Y a este respecto la solicitud de información del reclamante difícilmente habría de ser inadmitida por requerir una reelaboración, esto es, lo solicitado difícilmente ha de requerir a la Consellería “estudios, investigaciones, comparativas o análisis” ni “una tarea compleja o exhaustiva”, sino ver la normativa aplicable al respecto o si existe documentación interpretativa sobre la misma. Y en cualquier caso, si para dar respuesta a tal requerimiento de información se dan tales dificultades, el sujeto obligado habría de haber justificado y motivado su falta de respuesta.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

ESTIMAR la reclamación y en consecuencia reconocer el derecho de acceso del solicitante a que se le facilite información determinada en el FJ 3º de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho